

PRESENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA No.199 PROCESO RAD 2019-00315-00.

giovanni jose mora velez <giovannijmora@outlook.com>

Lun 22/08/2022 1:44 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;giovanni jose mora velez <GIOVANNIJMORA@OUTLOOK.COM>

Cordial saludo,

Por medio del presente correo allego ante el despacho RECURSO DE APELACION FRENTE AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA relacionado con el proceso de Rad. No. 2019-00315-00 Demandantes Mariela Escobar y otros Demandadas Claudia Escobar y Sofia Cárdenas.

Presento este recurso dentro del plazo concedido para tal efecto.

Atte.

GIOVANNI MORA V.

Abogado Parte Demandante.

SEÑORA

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

RAD: 76-001-31-03-012/2019-00315-00.

REF: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTES: MARIELA ESCOBAR Y OTROS.

DEMANDADAS: DRAS. CLAUDIA ESCOBAR Y SOFIA CARDENAS.

E.S.D.

Señora Juez,

Conforme a lo preceptuado por el Código General del Proceso, y actuando dentro del termino señalado por la Ley, presento el siguiente RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 199 de fecha 18 de 2022 notificada por estados el día 19 de agosto del año en curso, teniendo como base los siguientes reparos concretos:

1. **INDEBIDA VALORACIÓN DE LA HISTORIA CLINICA:** Bien es sabido que la historia clínica es la denominada “ prueba reina “ dentro de los procesos de responsabilidad médica, y es por tal motivo, que ante la relevante importancia de lo contenido en la misma dentro del caso subjudice, el despacho no estimo e interpreto de manera equivocada los datos y argumentaciones presentados por la parte demandante dentro de Litis presentada, tanto es así, que en ningún momento se valoró o al menos se tuvo en cuenta el precario diligenciamiento de la misma al omitir datos esenciales de cuando se presentó el evento critico que a la postre termino en una serie de daños irreparables para la paciente Mariela Escobar, el análisis y posterior diagnóstico equivocado de las condiciones y evolución del paciente (diagnóstico de bradicardia que según los peritos y testigo técnico aportado por la parte demandante corresponde a un PARO CARDIACO), aspecto que deberían de haber sido aceptados y tomados en debida cuenta por parte del despacho. La historia clínica es el documento legal donde se consignan todas y cada una de las acciones o atenciones que se le brindan al paciente, lo que no está allí consignado no existe y por lo tanto mediante un dicho no se refrenda lo que dejaron de hacer.
2. **ACEPTACIÓN DEL DESPACHO DE DECLARACIONES FALTAS DE VERACIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDADOS:** Durante el interrogatorio a las demandadas se presentó una seria incongruencia entre ellas cuando se le pregunto a la cirujana demandada Dra. Claudia Escobar si la paciente había recibido sedación adicional a la inicialmente administrada y claramente manifestó que NO (Como se puede verificar en el video de la audiencia inicial) manifestación que es desmentida por la Anestesióloga demandada al momento de ser la interrogada, esta situación pone de manifiesto o que la cirujana no estaba pendiente de la sedación que recibía su paciente o que la Dra. Escobar pretendió engañar al despacho porque tenía pleno conocimiento que la paciente se complicó por causas atribuibles a los actos quirúrgicos que se le practicaron a la señora Mariela Escobar, además de que dicho error se produjo en una declaración efectuada bajo la gravedad del juramento, lo cual

debería de haber llevado a la juez de primera instancia a tomar posiciones diferentes frente a las manifestaciones otorgadas por las demandadas durante la prueba practicada .

3. **FALTA DE IGUALDAD INTERPRETATIVA EN RELACION A LAS DECLARACIONES DE LOS PERITOS Y TESTIGOS TECNICOS QUE PARTICIPARON DENTRO DEL PROCESO “** : Quizás sea

este el punto más delicado de estos reparos, y en el que debe ser analizado con mayor detenimiento, si se analiza con detenimiento y objetividad cada una de las declaraciones de los peritos y testigos técnicos que intervinieron dentro del proceso, se verifica que de manera inexplicable la Juez de primera instancia basa muchos de sus argumentos presentados en la sentencia en posiciones y manifestaciones que fueron desvirtuadas por expertos altamente calificados como el Dr. ERNEST SENZ SALAZAR, quien vale la pena destacar fue el único especialista que tenía pleno conocimiento de las causas de las lesiones cerebrales que presentó la demandante Mariela Escobar, dado que su especialidad es la NEUROCIRUGIA, razón por la que su declaración debería de haber sido tomada como la “piedra fundacional” del fallo recurrido y no haber sido desconocida por decir lo menos tal y como lo hizo la señora Juez Doce Civil del Circuito, quien escucho de viva voz del especialista sus claros conceptos entorno a la inexistencia de problemas en la silla turca. maniobras de reanimación o los demás artilugios que fueron sugeridos por la defensa de las medicas demandadas, ante ellos el Dr. SENZ SALAZAR claramente manifestó que la causa eficiente más probable de las lesiones que arruinaron la vida de la señora Mariela Escobar fue un PARO RESPIRATORIO A CONSECUENCIA DE LA SEDACION QUE RECIBIO LA PACIENTE, y no enfermedades de base hipotéticas, ilusorias y carentes de demostración con el debido rigor científico tal y como fueron las que se argumentaron por parte de la defensa .

De otra parte, es inevitable cuestionar la interpretación equivocada, segmentada y carente de sana crítica que efectuó la juez de primera instancia con relación a los dictámenes periciales presentados, en primer lugar, todo lo que manifestaron los peritos que presentó la parte demandante que comprometía la responsabilidad de las demandadas fue desechado de manera inexplicable (consentimiento informado precario, falta de anotaciones básicas y determinantes en la historia clínica como los signos vitales de la paciente al momento en que se presentó ya sea la bradicardia extrema o el mas posible PARO CARDIACO – según lo manifestado tanto por el anestesiólogo perito de la parte demandante como por el UNICO NEUROCIRUJANO MEDICO TRATANTE Y CONOCEDOR DE PRIMERA MANO DE LA PACIENTE DR. ERNEST SENZ SALAZAR- situación que contrasta con la forma en que se toma como casi “verdades indiscutibles” las manifestaciones de los peritos presentados por la parte demandada.

4. **FALTA DE APLICACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA:** El código General del proceso señala en su artículo 167 el denominado principio de la carga de la prueba señalando que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de OFICIO o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica, o en cualquier momento del proceso antes de fallar, EXIGIENDO DEMOSTRAR DETERMINADO HECHO A LA PARTE QUE SE ENCUENTRE UNA SITUACIÓN MAS FAVORABLE PARA APORTAR LAS EVIDENCIA O ESCLARECER LOS HECHOS CONTROVERTIDOS...” y estos preceptos no fueron adoptados en nuestro parecer por el Juzgador, ya que, la parte demandada en

muchos momentos del proceso se limitó a proferir afirmaciones sin el debido sustento probatorio. Es más, Se demostró que faltaron a la verdad dentro de su decir, pero dentro del fallo emitido eso no tiene mayor relevancia, sin dejar de lado, que es evidente que el tema de la violación de los derechos fundamentales de la paciente en relación a la precaria información dada dentro del consentimiento informado, la cual quedo clara e indiscutiblemente probada durante varias de las pruebas practicadas, al parecer fue un asunto menor para el despacho de primera instancia.

5. **FALTA DE VALORACIÓN Y ESTIMACIÓN ADECUADA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:** Durante el proceso, se demostró con claridad, que existió una total negligencia, falta de diligencia en lo relativo a la información que se le tenía que haber brindado a la paciente en relación a los procedimientos que se le iban a practicar y por ende una correlativa imprudencia respecto de la atención medica dispensada a la señora Mariela Escobar, la prueba de esto está contenida y fue presentada en debida forma ante el despacho con las distintas preguntas que se presentaron a los demandados junto con sus respectivas respuestas, las cuales fueron en algunos casos muy pobres y en otros contradictorias por decir lo menos, pero que de manera desafortunada el despacho no se percató de ello, perdiendo la oportunidad de establecer la flagrante violación al DEBER OBJETIVO DE CUIDADO Y A LAS OBLIGACIONES QUE COMO GARANTES TENIAN LOS DEMANDADOS.
6. **DESCONOCIMIENTO ABSOLUTO DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LAS DIFERENTES ETAPAS QUE COMPONEN UN ACTO MEDICO POR PARTE DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:** Este punto es mas que lamentable, ya que, es imposible que se produzca un fallo adecuado cuando se desconoce de plano la forma en que tanto doctrinal como jurisprudencialmente se distribuye la responsabilidad predicable a las diferentes etapas de un acto médico, más aun cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia en sendos fallos ha manifestado que la etapa de CONSENTIMIENTO en la que obviamente se debe elaborar y obtener el CONSENTIMIENTO INFORMADO de un paciente esta regida por la responsabilidad de RESULTADO independientemente de si el procedimiento esta regido por las obligaciones de MEDIO, de tal manera, el análisis de las pruebas, declaraciones y argumentaciones presentadas dentro del proceso entorno a la violación de los derechos fundamentales desconocidos a la paciente y la violación correlativa de los BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS que fueron conculcados a la señora MARIELA ESCOBAR, fueron pasados por alto y dejados de valorar en debida forma, lo que lleva a todas luces a proferir una decisión mas que criticable y equivocada.
7. **FALTA DE APLICACIÓN, VALORACION, ESTIMACION Y APLICACIÓN DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL RELACIONADA CON LA FALTA O INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO:** En igual sentido al punto anterior, no se comparte que la Juez de primera instancia no se haya ocupado de valorar la línea jurisprudencial y la sentencia hito mencionada por la parte demandante durante los alegatos de conclusión presentados en el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento.
8. **INDEBIDA INTERPRETACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:** No cabe duda alguna de que la señora Juez de primera instancia, no comprendido que las pretensiones de la demanda giraban alrededor de los daños causados

por la falta de información que se presento en el caso sub judice, porque no se puede negar que quedo mas que probado que el hecho de haber efectuado un consentimiento informado a la paciente Mariela Escobar para nada constituye el deber de haber cumplido en forma adecuada con las implicaciones legales que se emanan del mismo, al punto de que se dejo de informar de riesgos tan graves, comunes y delicados como la posibilidad -que se concretó- de sufrir daños irreversibles a nivel cerebral a consecuencia de la administración de medicamentos como el midazolam, emanados de la hipoxia causada por los posibles eventos cardiacos que se podían y debían contemplar tales como la BRADICARDIA o PARO CARDIACO que efectivamente se presentaron, situación que se agrava cuando se constata que dentro del consentimiento presentado a la paciente se prefirió informar de situaciones absolutamente menores como vomito, dolor de cabeza, etc.

Lo manifestado en el párrafo anterior fue desechado por el despacho con la simple afirmación de que con la frase “reacciones adversas a los medicamentos” se suple con suficiencia la advertencia que debe hacerse frente a riesgos previstos de mayor consideración, situación se solicita sea objeto de rechazo dentro del fallo de segunda instancia.

9. **NO VALORACION DE LA POSICION DE GARANTE, DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO Y OBLIGACION DE SEGURIDAD EXIGIBLE A LAS DEMANDADAS:** Mucho se ha legislado y escrito acerca de las obligaciones que le son inherentes a los profesionales de la salud en relación a las atenciones y cuidados que deben dispensarle a sus pacientes, para nadie es un secreto que dicha relación médico-paciente se desenvuelve dentro del marco de aspectos como la POSICION DE GARANTE, LA PRUEBA DE LA DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO y LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD implícitas en los contratos celebrados entre las partes; es así como, los profesionales de la salud y en especial los médicos especialistas tienen la obligación de comportarse de una manera especial frente a sus pacientes, ya que, en juego esta la salud, la vida, la dignidad y toda una serie de derechos de especial relevancia a nivel inclusive constitucional, esto lleva a que sus atenciones, información, relación, cuidados y esmeros, sean de un nivel superior a los que debe tener otra clase de profesionales, situación que no se evidencio con total rigor probatorio no se cumplió por parte de las demandadas, pero que de manera inexplicable fue flagrantemente desconocida por el despacho de primera instancia.
10. **ACEPTACION DE LO FACTIBLE FRENTE A LA PRUEBA DE LO MAS PROBABLE:** Quizás este punto sea otro de los mas criticables frente a la decisión recurrida, ya que, el despacho toma como verdades inobjetables declaraciones que fueron objeto de claras controversias científicas, no se puede compartir ni siquiera de la más mínima forma, el hecho y sobre todo la forma en la que la Juez aceptaba como causa eficiente de los hechos controvertidos las declaraciones de los peritos de la parte demandada quienes tampoco jamás presentaron pruebas o afirmaciones contundentes frente al evento generador del daño de la paciente, mientras que el decir de alto nivel de probabilidad de que el evento cardiaco hubiese sido un PARO y no una BRADICARDIA que manifestaron los peritos y testigo técnico presentado por la parte demandante fue objeto de un total desconocimiento por parte de la señora Juez, eso sin dejar de lado las manifestaciones en cuanto al nivel de riesgo del medicamento midazolam que tampoco se tuvo en cuenta y la afirmación del perito anestesiólogo

presentado por la parte demandante quien manifestó que cada vez mas los consentimientos informados deben ser rigurosos y completos frente a su contenido y no girar entorno a frases vacías, inocuas y triviales como las que constan en los documentos del proceso, pues no se puede olvidar que reacciones adversas o efectos adversos no constituyen prueba alguna de que se hayan manifestado con claridad y mucho menos de diligencia y cuidado frente a la salud de un paciente.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que el despacho demandó de la parte actora que probara con total certeza circunstancias que eran imposibles demostrar al cien por ciento pero que de todas formas fueron presentadas como más probables por médicos especializados en la materia, pero acepto con total ligereza las tesis “probables” de los peritos de la parte demandada, y ni que decir del hecho de haber ignorado lo manifestado por los familiares demandantes de la víctima principal cuando señalaron que el consentimiento informado de ambas medicas demandadas jamás les fue presentado y explicado en debida forma y hasta uno de ellos fue entregado por una enfermera, violándose el deber de informar adecuadamente al paciente... pero si se desconoció las manifestaciones de los expertos, que se podía esperar del decir de los demandantes?.

11. **OBJECION A LA CONDENA EN COSTAS:** Pese a que la condena en costas presentada dentro del fallo de primera instancia esta dentro de los limites permitidos, se considera que la misma es improcedente ya que el fallo debió de haber sido favorable a los demandantes, razón por la cual no procedía condena alguna en su contra.

Finalmente, señora juez, me reservo la facultad de ampliar estos reparos ante los honorables Magistrados de la sala civil de Tribunal del Distrito Superior de Cali.

Presento este recurso dentro del término concedido para tal efecto.

De la señora juez,

GIOVANNI JOSE MORA VELEZ.

C.C No. 94.418.308 de Cali.

T.P No. 137.174 del C.S de la J.